

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

22/1

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

Mexicali, B.C., 24 de Agosto de 2026.

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 27 de Agosto del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



**DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **“INICIATIVA POR LA QUE SE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA”**, la cual formulo al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que presento responde al propósito de que Baja California disponga de una política pública alineada con la Ley General de Bibliotecas, cuyo decreto se publicó en el Diario Oficial de la Federación el primer día de junio de dos mil veintiuno. Dicha ley establece como interés público la integración, formación y conservación de bibliotecas, así como su acceso para consulta de todas las personas que habitan el país. A partir de este mandato, resulta necesario proponer un marco normativo básico que deba observarse en nuestra entidad federativa, en beneficio directo de nuestras representadas y representados.

Las bibliotecas públicas tienen como objetivo ofrecer de manera democrática el acceso y los servicios de consulta de su acervo bibliográfico, además de una serie de servicios culturales complementarios que posibilitan a las personas usuarias



adquirir, transmitir, incrementar y preservar el conocimiento en todas las disciplinas del saber.

En el Partido Revolucionario Institucional sostenemos la firme convicción de la importancia de la cultura y su influencia en la calidad de vida de las personas. Respecto de este asunto, ya se tenía el diagnóstico de que Baja California, debido a su intensa actividad laboral y constante flujo migratorio, carece de suficientes espacios donde la ciudadanía, en un momento de introspección, pueda cultivar el hábito lector. De acuerdo con el censo de población del INEGI, únicamente 4 de cada 10 habitantes de la entidad leyeron un libro en los últimos doce meses.

En consecuencia, resulta una tarea pendiente promover las reformas legislativas que coadyuven a que el Estado impulse y estimule la cultura de la lectura desde la niñez hasta las personas adultas mayores. Por ello, es necesario acercar los lugares de lectura a las comunidades y barrios, de modo que las bibliotecas públicas dejen de percibirse como espacios inaccesibles para la población en general. Es indispensable dotar a la entidad de un marco normativo que respalde la creación y operación de bibliotecas como espacios de inclusión y desarrollo social. Contar con un andamiaje jurídico adecuado permitirá revertir esta realidad y garantizar el derecho de la población al acceso a la lectura y el conocimiento.

Debo reconocer que el Gobierno del Estado de Baja California ha instituido como prioridad de su gestión la creación de una Secretaría de Cultura, dotándola de facultades relevantes en la materia, y ha incorporado en el Plan Estatal de Desarrollo la preeminencia de estas labores. Por consiguiente, la presente ley se erige como un instrumento para proyectar dicha política pública.

Asimismo, se busca sentar las bases para una coordinación más eficaz entre los distintos niveles de gobierno, definir los lineamientos de operación y delimitar las atribuciones de las autoridades competentes para el fomento de la lectura, entendida esta como una herramienta que permite a la población adquirir mayores



conocimientos cívicos. De esta manera, se garantiza que las bibliotecas operen con criterios claros y homogéneos en toda la entidad, lo que redundará en una mejor prestación del servicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, compañeras y compañeros legisladores, agradezco su atención y deferencia a esta iniciativa, y me permito someter a su consideración la siguiente:

INICIATIVA QUE CREA LA LEY DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y se aplicará en el Estado de Baja California, en concordancia con la Ley General de Bibliotecas y tiene los siguientes objetivos:

- I. La distribución de competencias y estrategias de coordinación entre el Gobierno del Estado y los municipios de la función educativa y cultural que se lleva a cabo mediante el establecimiento, sostenimiento y organización de bibliotecas públicas;
- II. El señalamiento de las normas básicas para la configuración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- III. El establecimiento de las bases y directrices para la integración y desarrollo de un Sistema Estatal de Bibliotecas;
- IV. La determinación de lineamientos para llevar a cabo la concertación con los sectores social y privado en esta materia en la entidad.
- V. El establecimiento de mecanismos de coordinación y reporte con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas y el Sistema Nacional de Bibliotecas, en los términos de la Ley General de Bibliotecas.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. **Acervo:** Conjunto de obras bibliográficas, hemerográficas, auditivas, digitales, visuales o audiovisuales, en general cualquier otro medio impreso, electrónico o cibernético que contenga información de cualquier ramo del conocimiento, que conforman el patrimonio de una biblioteca;
- II. **Biblioteca:** El espacio físico que cuente con un acervo, cuya misión es contribuir al desarrollo de las personas y su calidad de vida por medio de la



- difusión del pensamiento, el acceso a la lectura, la información, la investigación y las expresiones culturales en igualdad de oportunidades a toda persona que haga uso de él;
- III. **Biblioteca Pública:** Todo establecimiento financiado y operado por el Estado o los municipios, que posea un acervo impreso o digital debidamente catalogado y clasificado, y destinado a la prestación del servicio público de consulta y préstamo gratuito, conforme a las disposiciones administrativas aplicables;
 - IV. **Bibliotecario:** Persona que administra y opera los servicios de una biblioteca pública con base en su formación, competencias y experiencia, sujeta a capacitación continua conforme a la normatividad técnica que emita la Secretaría;
 - V. **ICBC:** Instituto de Cultura de Baja California;
 - VI. **Ley:** Ley de Bibliotecas Públicas del Estado de Baja California;
 - VII. **Ley General:** Ley General de Bibliotecas;
 - VIII. **Ludoteca:** Todo espacio existente en las bibliotecas públicas dotado de instalaciones adecuadas para la lectura y el aprendizaje infantil a través del juego y la participación en actividades formativas;
 - IX. **Red:** Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
 - X. **Secretaría:** Secretaría de Cultura del Estado;
 - XI. **Sistema:** Sistema Estatal de Bibliotecas; y
 - XII. **Usuario:** Persona beneficiaria de los servicios de consulta y préstamo bibliotecarios.

Artículo 3. La biblioteca pública tendrá como finalidad ofrecer en forma democrática los servicios de consulta de libros y otros servicios culturales complementarios que permitan a la población adquirir, transmitir, acrecentar y conservar en forma libre el conocimiento en todas las ramas del saber; asimismo, brindar acceso al conocimiento, a la información y al trabajo intelectual, a través de una serie de recursos y servicios a disposición de todos los miembros de la comunidad en igualdad de condiciones, sin distinciones de raza, nacionalidad, edad, sexo, religión, idioma, discapacidad, condición económica y laboral y nivel de escolaridad.

Artículo 4. El acervo de las bibliotecas públicas podrá comprender colecciones bibliográficas, hemerográficas, auditivas, visuales, audiovisuales, elementos de apoyo a personas con discapacidad y, en general, cualquier otro medio que contenga información afín, esto se refiere exclusivamente al acervo, para la accesibilidad de instalaciones, se toma en otro apartado.

Artículo 5. El derecho de los usuarios de las bibliotecas públicas comprende que se respete su privacidad y la confidencialidad de la información que buscan o reciben, así como de los recursos que consultan, toman en préstamo, adquieren o transmiten, protegiendo sus datos personales en los términos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Baja California.



Artículo 6. Corresponde a la Secretaría proponer, ejecutar y evaluar la política estatal de bibliotecas atendiendo al Plan Estatal de Desarrollo y programas correspondientes.

La Secretaría publicará anualmente un informe con indicadores de operación de la Red Estatal, incluyendo número de usuarios atendidos, acervo disponible y avance respecto de los objetivos de fomento a la lectura establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo.

Artículo 7. El Gobierno del Estado y los municipios, dentro de sus respectivas jurisdicciones, promoverán el establecimiento, organización y sostenimiento de bibliotecas públicas y los servicios culturales complementarios que a través de estas se otorguen.

CAPÍTULO II

De la distribución de competencias

Artículo 8. Son autoridades en materia de bibliotecas públicas:

- I. El Ejecutivo Estatal, a través de la Secretaría de Cultura;
- II. El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas; y
- III. Los Ayuntamientos.

Artículo 9. Corresponde a la Secretaría de Cultura:

- I. Integrar y coordinar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Establecer los mecanismos participativos para programar la expansión de la red;
- III. Emitir la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la red, y supervisar su cumplimiento;
- IV. Seleccionar, determinar y desarrollar las colecciones físicas y digitales de cada biblioteca pública de acuerdo con el programa correspondiente;
- V. Dotar o gestionar la dotación de un acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas para las nuevas bibliotecas públicas; así como libros para las personas con discapacidad; y también obras de consulta y publicaciones periódicas, a efecto de que sus acervos respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de la localidad;
- VI. Enviar periódicamente a las bibliotecas integradas a la red dotaciones de los materiales señalados en la fracción anterior;
- VII. Recibir de las bibliotecas que integran la red las publicaciones obsoletas o poco utilizadas y redistribuirlas, en su caso;



- VIII. Enviar a las bibliotecas integrantes de la red los materiales bibliográficos catalogados y clasificados de acuerdo con las normas técnicas bibliotecológicas autorizadas, a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia;
- IX. Proporcionar el servicio de catalogación de acervos complementarios de las bibliotecas integrantes de la red;
- X. Proporcionar entrenamiento y capacitación al personal adscrito a las bibliotecas públicas de la red;
- XI. Facilitar la profesionalización del personal adscrito a las bibliotecas públicas de la red;
- XII. Proporcionar asesoría técnica en materia bibliotecaria a las bibliotecas incluidas en la red;
- XIII. Registrar los acervos de las bibliotecas en un catálogo general que permita la articulación de los servicios, el que podrá divulgarse por internet;
- XIV. Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y actividades afines a las bibliotecas públicas;
- XV. Coordinar el préstamo interbibliotecario, vinculando a las bibliotecas integrantes de la red entre sí y con la comunidad bibliotecaria en los programas respectivos;
- XVI. Llevar a cabo o patrocinar investigaciones encaminadas a fomentar el uso de los servicios bibliotecarios y el hábito de la lectura;
- XVII. Restaurar los acervos dañados;
- XVIII. Promover, en colaboración con los ayuntamientos, la dotación a sus bibliotecas de los locales y equipo necesario; así como asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y el acervo bibliográfico;
- XIX. Designar al coordinador de la Red Estatal, quien fungirá como enlace en la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, y quien debe ser un profesional del área de bibliotecas o, en su defecto, con el compromiso de profesionalizarse en el área de bibliotecas durante el ejercicio de su cargo;
- XX. Nombrar, adscribir y remunerar al personal que destine a la operación de bibliotecas públicas;
- XXI. Elaborar el listado general de las bibliotecas que se integran al Sistema Estatal de Bibliotecas;
- XXII. Orientar a las bibliotecas pertenecientes al sistema respecto de los medios técnicos en materia bibliotecaria y su actualización, para su mejor organización y operación;
- XXIII. Configurar un catálogo general de acervos de las bibliotecas incorporadas al sistema, conforme a las reglas de catalogación y clasificación bibliográfica que adopte el sistema para lograr su uniformidad;



- XXIV. Operar como medio de enlace entre los participantes, y entre estos y las organizaciones bibliotecológicas con las que se relacionen, para desarrollar programas conjuntos;
- XXV. Apoyar programas de capacitación técnica y profesional del personal que tenga a su cargo servicios bibliotecarios, tendiendo a la optimización de estos y al apoyo de las labores en la materia;
- XXVI. Proporcionar servicios de catalogación y clasificación a solicitud de los interesados en general, mediante el pago de las cuotas a que haya lugar;
- XXVII. Impulsar que los directivos sean técnicos o profesionales del área de bibliotecas o, en su defecto, profesionalizarlos durante el ejercicio de su cargo;
- XXVIII. Suscribir convenios con los titulares de las bibliotecas de los sectores social y privado y de las dependencias de los demás órdenes de gobierno y municipales que deseen incorporarse a la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- XXIX. Reportar a la Dirección General de Bibliotecas de la Secretaría de Cultura federal la información estadística y de operación de la Red Estatal, en los términos que establezca la normatividad aplicable;
- XXX. Promover convenios de cooperación bibliotecaria transfronteriza con instituciones análogas de la región binacional, incluyendo préstamo interbibliotecario y programas culturales biculturales y bilingües.
- XXXI. Las demás que sean análogas a las anteriores que le permitan alcanzar sus propósitos.

Artículo 10. Corresponde al Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas:

- I. Vigilar la debida integración de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;
- II. Proponer mecanismos participativos para la expansión de la red;
- III. Colaborar en la formulación de la normatividad técnica bibliotecaria para las bibliotecas de la red;
- IV. Coadyuvar en la selección de las colecciones físicas y digitales de cada biblioteca pública;
- V. Proponer el acervo de publicaciones informativas, recreativas y formativas; así como materiales bibliotecarios para el uso de personas con discapacidad;
- VI. Sugerir acervos que respondan a las necesidades culturales, educativas y de desarrollo en general de los habitantes de cada localidad;
- VII. Participar en las tareas de la Secretaría a efecto de que los servicios bibliotecarios puedan ofrecerse con mayor eficiencia; y
- VIII. Aquellas que le imponga la presente ley.

Artículo 11. Corresponde a los ayuntamientos:

- I. Establecer bibliotecas públicas municipales;



- II. Incorporar las bibliotecas públicas municipales a la red, mediante convenios de colaboración; y
- III. Apoyar los programas de expansión de la red en los términos de los convenios de coordinación que se suscriban para ese efecto.

Artículo 12. Las bibliotecas públicas que fueren constituidas como consecuencia de un convenio de colaboración entre la Secretaría y un municipio, no podrán ser modificadas en su espacio ni operación, así como tampoco desintegradas, salvo que se realice conforme a los términos del mismo convenio.

CAPÍTULO III

De las bibliotecas

Artículo 13. Las bibliotecas públicas del Estado de Baja California deben operar anteponiendo la eficiencia, la calidad y la orientación en el servicio, basadas en normas, recomendaciones y directrices nacionales e internacionales especializadas en la materia, y funcionarán como una red a la vez conectada con otras bibliotecas de otras instituciones y ciudades.

Artículo 14. Con base en lo señalado en el artículo anterior, cada biblioteca pública deberá contar con un reglamento de funcionamiento que deberá regular cuando menos lo siguiente:

- I. Horario de servicio;
- II. Requisitos para consulta in situ;
- III. Requisitos para préstamo de libros y documentos;
- IV. Condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad, tanto a las instalaciones como al acervo;
- V. Normas generales de comportamiento de los usuarios; y
- VI. Restricciones generales de ingreso.

Artículo 14 Bis: "Las bibliotecas públicas deberán contar con instalaciones accesibles conforme a los principios de diseño universal, incluyendo rampas, señalética en sistema braille, sanitarios adaptados y, en la medida de sus posibilidades presupuestales, tecnología asistida para personas con discapacidad visual y auditiva.

Artículo 15. Todos los servicios que presten las bibliotecas públicas serán gratuitos, a excepción de aquellos relacionados con la impresión, reproducción y fotocopiado.

Artículo 16. La reproducción total o parcial de libros y documentos solo podrá realizarse conforme a la Ley Federal de Derechos de Autor.



No habrá restricción para la reproducción de obras del dominio público o de autor anónimo.

Artículo 17. La Secretaría y los municipios, en su ámbito de competencia, deberán poner en práctica, coordinada o separadamente, políticas públicas para el desarrollo de colecciones.

Artículo 18. Podrá tener acceso a los servicios toda persona sin importar su lugar de origen, residencia, lengua, capacidades físicas, apariencia, edad, religión o cualquier otra característica.

Artículo 19. Las bibliotecas enriquecerán su acervo mediante la participación de los usuarios, atendiendo a sus propuestas, en función de las particularidades de su ubicación, su diversidad cultural y lingüística, y con base en los intereses de la comunidad.

Artículo 20. Toda biblioteca pública debe brindar, cuando menos, los siguientes servicios básicos:

- I. Consulta del acervo;
- II. Préstamo in situ y externo;
- III. Información y orientación para el uso de la biblioteca y la satisfacción de las necesidades informativas de los visitantes;
- IV. Acceso a computadoras para fines académicos, culturales o de investigación; y
- V. Acceso a información digital a través de internet o las redes análogas que se puedan desarrollar, así como la formación para su mejor manejo.

Además, podrán llevar a cabo actividades permanentes de tipo cultural o de promoción intelectual, tales como talleres, seminarios, simposios, conferencias, foros, exposiciones, presentaciones de libros, círculos de lectura y de estudio, organización de ferias, festivales y otras en las que se propicie la libre manifestación y el intercambio de ideas.

Artículo 21. Como parte de su acervo, las bibliotecas públicas procurarán contar con las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales y administrativas que formen el marco jurídico del Estado de Baja California.

Artículo 22. Las bibliotecas deberán llevar a cabo programas de difusión cultural, de los servicios bibliotecarios y de fomento a la lectura de autores preferentemente bajacalifornianos.

CAPÍTULO III BIS

Del Personal Bibliotecario



Artículo 22 Bis. El personal bibliotecario es el encargado de administrar, operar y prestar los servicios de las bibliotecas públicas integrantes de la Red Estatal, con base en su formación, competencias y experiencia. Su actuación se regirá por los principios de vocación de servicio, actualización permanente, imparcialidad y respeto a la diversidad de los usuarios.

Artículo 22 Ter. Para efectos de esta Ley, el personal bibliotecario se clasifica, según el nivel de responsabilidad, en:

- I. **Auxiliar bibliotecario:** quien realiza funciones operativas de atención al público, préstamo y resguardo del acervo;
- II. **Técnico bibliotecario:** quien, además de las funciones anteriores, realiza tareas de catalogación, clasificación y organización del acervo conforme a las normas técnicas que emita la Secretaría;
- III. **Bibliotecario profesional:** quien cuenta con formación académica en biblioteconomía, ciencias de la información o área afín, o su equivalente en experiencia certificada, y coordina la operación integral de una biblioteca pública; y
- IV. **Coordinador de biblioteca o de zona:** quien supervisa la operación de una o varias bibliotecas públicas dentro de la Red Estatal.

Artículo 22 Quáter. Para ocupar cualquiera de los puestos señalados en el artículo anterior se requerirá, cuando menos:

- I. Acreditar el nivel de escolaridad correspondiente al puesto, conforme a los lineamientos que emita la Secretaría;
- II. No contar con antecedentes que comprometan la integridad de los usuarios, en particular de niñas, niños y adolescentes;
- III. Acreditar, en un plazo no mayor a dos años contados a partir de su ingreso, la capacitación inicial que determine el Programa Estatal de Profesionalización Continua a que se refiere el artículo 22 Quinquies; y
- IV. Los demás requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley.

Quienes al momento de la entrada en vigor de esta Ley se encuentren desempeñando funciones bibliotecarias sin cubrir el perfil académico señalado en la fracción III del artículo 22 Ter, podrán continuar en su encargo, sujetos al compromiso de profesionalizarse conforme al Programa Estatal de Profesionalización Continua.

Artículo 22 Quinquies. La Secretaría implementará un Programa Estatal de Profesionalización Continua del Personal Bibliotecario, que tendrá como objetivos:

- I. Actualizar al personal bibliotecario en normas técnicas de catalogación, clasificación y conservación de acervos;



- II. Desarrollar competencias digitales para la administración de bibliotecas digitales y catálogos en línea;
- III. Formar al personal en atención inclusiva a personas con discapacidad, adultos mayores, población indígena y usuarios en situación de vulnerabilidad;
- IV. Fomentar competencias de mediación de lectura y animación cultural; y
- V. Certificar los conocimientos adquiridos mediante constancias con validez para efectos de la carrera bibliotecaria prevista en el artículo 22 Sexies.

El Programa deberá ofrecer al personal bibliotecario, cuando menos, una capacitación anual, y podrá desarrollarse en coordinación con instituciones de educación superior con programas en bibliotecología o ciencias de la información, así como con la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

Artículo 22 Sexties. La Secretaría llevará un Registro Estatal de Personal Bibliotecario, en el que se inscribirán las constancias de formación y capacitación de quienes presten sus servicios en la Red Estatal, con el propósito de contar con información confiable para la planeación del Programa Estatal de Profesionalización Continua y, en su caso, para los efectos del esquema de carrera bibliotecaria.

Artículo 22 Septies. Sujeto a la disponibilidad presupuestal del Estado y los municipios, la Secretaría podrá implementar un esquema de Carrera Bibliotecaria, que tendrá por objeto reconocer la trayectoria, capacitación y desempeño del personal bibliotecario mediante:

- I. Niveles o categorías de ascenso vinculados a la antigüedad, la certificación de competencias y los resultados de evaluación del desempeño;
- II. Estímulos económicos o en especie, reconocimientos públicos o preferencia en oportunidades de capacitación especializada, nacional o internacional; y
- III. Criterios objetivos y públicos de evaluación, que en ningún caso podrán ser discrecionales ni discriminatorios.

La implementación de este esquema se sujetará a los estudios de viabilidad presupuestal correspondientes y podrá desarrollarse de manera gradual, iniciando por las bibliotecas de mayor afluencia de la Red Estatal.

Artículo 22 Octies. El personal bibliotecario tendrá derecho a condiciones dignas de trabajo, a la capacitación continua prevista en este Capítulo y a ser tratado sin discriminación; asimismo, estará obligado a observar la normatividad técnica bibliotecaria vigente y a proteger la confidencialidad de la información de los usuarios en los términos del artículo 5 de esta Ley.



Nota: el Artículo 22 Quáter, párrafo segundo (régimen transitorio de quienes ya laboran sin el perfil académico) podría alternatively colocarse como un Transitorio Cuarto, para mayor limpieza técnica del capítulo sustantivo.

CAPÍTULO IV

De la Red Estatal de Bibliotecas Públicas

Artículo 23. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas se integra con todas aquellas constituidas y en operación dependientes del Estado y de los municipios.

La Secretaría de Cultura podrá celebrar con las entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado los acuerdos de coordinación necesarios para su adhesión a la Red Estatal.

Artículo 24. La red deberá contar con una biblioteca digital a efecto de facilitar el acceso remoto a los usuarios.

Artículo 25. Se crea el Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas con carácter de órgano consultivo, el que a solicitud expresa llevará a cabo las siguientes acciones:

- I. Presentar propuestas para mejorar los servicios que prestan las bibliotecas integrantes de la red; y
- II. Formular recomendaciones para lograr una mayor participación de los sectores social y privado, comunidades y personas interesadas en el desarrollo de la red.
- I. Artículo 26. El Consejo de la Red Estatal de Bibliotecas Públicas estará integrado por:
 - I. Un Presidente, que será la persona titular de la Secretaría de Cultura del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California o quien designe;
 - II. Cinco vocales invitados a participar por la persona titular del Consejo, conforme a los siguientes criterios de representación:
 - a) El Rector de la Universidad Autónoma de Baja California;
 - b) Un representante del Sistema de Educación Media Superior;
 - c) Un representante de las instituciones educativas de nivel básico; y
 - d) Un representante de cada uno de los municipios del Estado;
- III. El diputado o diputada que presida la Comisión de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, o quien designe en su caso; y
- IV. La persona titular de la Secretaría de Educación, o a quien designe en su caso.



Por cada miembro propietario habrá un suplente, quien tendrá las mismas atribuciones del propietario en las ausencias de este.

Los cargos del Consejo serán honoríficos y por su desempeño no se percibirá retribución, emolumento o compensación alguna.

Todos los miembros tendrán voz y voto, y además La persona titular tendrá voto de calidad en casos de empate. Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría de votos.

Artículo 27. El Consejo, a solicitud de cualquiera de sus integrantes, podrá invitar con derecho a voz a las personas que considere necesario consultar para el desahogo de los asuntos a su cargo.

Artículo 28. La Red Estatal de Bibliotecas Públicas tendrá por objeto:

- I. Integrar los recursos de las bibliotecas públicas y coordinar sus funciones para fortalecer y optimizar la operación de estas;
- II. Ampliar y diversificar los acervos y orientar los servicios de las bibliotecas públicas; y
- III. Promover y fomentar la capacitación y profesionalización de su personal.

CAPÍTULO V

Del Sistema Estatal de Bibliotecas

Artículo 29. Se declara de interés social la integración de un Sistema Estatal de Bibliotecas, compuesto por todas aquellas bibliotecas escolares, públicas, universitarias y especializadas pertenecientes a dependencias, entidades y personas físicas o morales de los sectores público, social y privado.

Artículo 30. El Sistema Estatal de Bibliotecas será coordinado por la persona titular de la Secretaría de Cultura, quien deberá tomar en cuenta las propuestas que presente el Consejo Estatal de Bibliotecas Públicas.

Artículo 31. El Sistema Estatal de Bibliotecas tendrá como propósito conjuntar los esfuerzos estatales para lograr la coordinación dentro del sector público y la participación voluntaria de los sectores social y privado a través de la concertación, a fin de integrar y ordenar la información bibliográfica disponible en apoyo a las labores educativas, de investigación y cultural en general, para el desarrollo integral del Estado y sus habitantes.

Artículo 32. Las bibliotecas cuyas características sean diferentes a las de las bibliotecas públicas señaladas en esta ley, podrán ser incorporadas al Sistema



Estatat de Bibliotecas mediante el correspondiente compromiso de integración que celebren sus titulares con la Secretaría de Cultura.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación oficial.

SEGUNDO. El personal empleado de las bibliotecas, que actualmente se desempeña en la red de bibliotecas, antes de la promulgación de la presente ley, no están obligados a lo que marca el capítulo III Bis, del Personal bibliotecario.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan las normas previstas en el presente Decreto.

CUARTO. El Poder Ejecutivo del Estado y los Municipios deberán, de forma progresiva, en los ejercicios fiscales subsecuentes a la entrada en vigor de este Decreto, realizar las proyecciones presupuestales para consolidar las obligaciones derivadas de esta Ley.

QUINTO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá expedir el Reglamento de la presente Ley dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a su entrada en vigor.

SEXTO. El incumplimiento de las obligaciones previstas en esta Ley por parte de los servidores públicos será sancionado en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA